



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09564.8/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 16 de mayo de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: la disconformidad del reclamante con el cambio de precios efectuado en la factura reseñada emitida el 20 de abril de 2022 que actualiza el precio del gas a 01 de enero de 2022.

La parte reclamante alega que ha recibido carta de la compañía [REDACTED], notificada el 06.09.2022, con la que estoy siendo amenazado de la suspensión de suministro de electricidad y/o gas a partir del 22.09.2022 en caso de no abonarse la factura de 31.05.2022 por un importe de 622,42 euros. El impago de dicho importe se debe a que dicha compañía no responde a mis reclamaciones previas por facturación de tarifas o lecturas indebidas que se le reiteraron posteriormente. Se adjuntan copia de mis tres escritos de reclamación a la compañía comercializadora [REDACTED] a los que no responde o, si lo hace, me envía una respuesta incoherente con la petición que inicialmente se le formuló, antes del requerimiento que concluye con la citada amenaza de la suspensión del suministro de electricidad y/o gas a partir del 22.09.2022, en caso de no abonarse la factura de 31.05.2022 por un importe de 622,42 euros. Escrito de 26.04.2022.- solicité se acuerde anular la factura de fecha 20.04.2022 para que se emita una nueva que sirva para cobrarme los consumos de los meses de enero y febrero (desde 01.01.2022 a 22.02.2022) acorde a las lecturas sujetas a tarifas anteriores al anuncio realizado el 1 de marzo de 2022 donde me anunció la modificación de contrato y las nuevas tarifas que se aplicarían a partir del 1 de abril de 2022. Debido a que la comercializadora [REDACTED] no puede facturar consumos de meses anteriores a la subida y cambio de tarifas que deberían de aplicarse a partir del anuncio del cambio de tarifas, sólo a los consumos de meses posteriores a la carta que anuncia la subida y cambio de precios. No a los meses anteriores tal como facturó y cobró en la factura de fecha 20.04.22 que se le abonó y se le pide rectifique con las oportunas compensaciones. Escrito de 05.07.2022. solicité acuerde Anular la factura de fecha 31.05.2022 para que se emita una nueva que sirva para cobrarme los consumos de los meses de abril y mayo en electricidad (factura N° [REDACTED]) y a los meses de marzo y abril GAS (factura N° [REDACTED])

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

(██████████) acordes a los precios y descuentos de la grabación realizada el 22.04.2022. Sin ejecutar las amenazas de corte de suministro (dadas en el documento WEB para el pago por ventanilla). Escrito de 30.08.2022.- solicité acuerde Anular las facturas 10.08.2022 y 27.08.2022 para que se emitan nuevas facturas que sirvan para regularizar sus excesos que no se ajustan a los consumos reales. Y además respondan a mis dos anteriores reclamaciones para que también procedan a la rectificación de otros errores en facturas anteriores (20.04.2022 y 31.05.2022). Sin ejecutar las amenazas de corte de suministro. Quedo a la espera de su respuesta Fotografía de la lectura 30.08.2022 - 64.001 M3 – Cifra que está muy por debajo de los metros cúbicos estimados y facturados en las dos últimas facturas de 10.08.2022 y 27.08.2022. Se anexan las respuestas recibidas. Solicita se acuerde como medida cautelar requerir a la citada comercializadora (██████████) para prohibirle llevar a efecto la amenaza de suspensión del suministro de electricidad y/o gas a partir del 22.09.2022 en caso de no abonarse la factura de 31.05.2022 por un importe de 622,42 euros, obligándole a quedar a la espera de la resolución que se adopte en este Laudo DE Arbitraje que hoy se pide.

La parte reclamada alega que el reclamante suscribió con (██████████) un contrato de luz, gas y servicio Facilita para el punto de suministro sito en (██████████). Actualmente, el reclamante no tiene vínculo contractual con (██████████), factura de gas (██████████) emitida el 20/04/2022. El reclamante manifiesta su disconformidad con el cambio de precios efectuado en la factura reseñada emitida el 20 de abril de 2022 que actualiza el precio del gas a 01 de enero de 2022. A este respecto, cabe destacar que los contratos de las energías suscritos para con (██████████) estaban sujetos desde su inicio a una revisión trimestral de precios tal como viene reflejado en las condiciones específicas del contrato firmado por el reclamante que se adjunta. Los precios trimestrales se renuevan el primer día de cada trimestre: 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre. Por tanto, los precios con revisión trimestral de acuerdo con la cláusula de PRECIOS de las condiciones generales del contrato se actualizan al inicio de cada trimestre natural con una referencia que se puede consultar públicamente. La comunicación de la actualización trimestral de los precios se refleja en las facturas Que, por tanto, al haber tenido la reclamante un contrato sujeto a revisión trimestral de precios, este se actualiza por trimestre. Dicha actualización puede resultar al alza o a la baja en función de las circunstancias vigentes en el Mercado. De esta manera, tal y como se comunica al reclamante el precio aplicado al contrato de gas durante el primer trimestre fue en el término de consumo de 0,10721731 €/kWh y a partir del 01 de abril pasaría a ser de 0,10252862 €/kWh. Que, en este sentido, es preciso informar al reclamante que la actualización trimestral de precios se comunica siempre en la factura en la que se aplica el cambio como sucede en el caso de la factura reclamada siendo esta comunicación de marzo puntual dado que se hizo un cambio en la fórmula empleada para actualizar el precio del gas. Se entiende que los cambios en los precios trimestrales es suficiente comunicarlos cuando se produce esa actualización, sin ser exigible la antelación de un mes a la que se refiere el Real Decreto-Ley 23/2021 y así lo ha reconocido expresamente la CNMC en su Acuerdo de 17 de febrero de 2022. Asimismo, resulta preciso mencionar que, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato, si el consumidor no está conforme con los precios u otro extremo del contrato suscrito con esta mercantil tiene derecho a rescindirlos sin que se le aplique penalización alguna. En el caso que nos ocupa, el reclamante ejercitó su derecho y ya no tiene vínculo contractual para el gas con (██████████) desde el 17 de enero de 2023. Factura luz/gas (██████████) EMITIDA EL 31/05/2022. El reclamante manifiesta que en la factura reseñada no se cumple el precio de luz estipulado el 22/04/2022. Que, el 22 de abril de 2022 el reclamante modificó el contrato suscrito a un precio fijo anual de luz y de gas. Que, (██████████) estima la pretensión del reclamante y procederá a efectuar el cálculo de la diferencia resultante entre los precios de luz facturados en la factura de luz (██████████) y en la factura ref. (██████████) que factura el consumo hasta la baja del suministro a favor de otra Comercializadora. Sin embargo, el precio pactado para P2 era de 0,263182 €/kWh por lo que en beneficio del consumidor únicamente tendremos en cuenta para el cálculo el precio de P1. Actualmente de la factura de 662,62 euros constan impagados 572,88 euros, por lo que el resultado a favor del reclamante se empleará para



Comunidad de Madrid

su aminoración pasándose al cobro la parte resultante si procede. Aviso de suspensión de suministro de gas por impago y rectificación del consumo estimado. El reclamante manifiesta su disconformidad con el consumo estimado repercutido en las facturas [REDACTED] y [REDACTED] aportando Lectura real de contador de agosto de 64.001 m3. [REDACTED], como empresa comercializadora, factura a sus clientes conforme a las lecturas y consumos remitidos por las empresas distribuidoras, quienes tienen atribuidas la competencia al efecto. Que, la empresa distribuidora regularizó el consumo estimado previamente teniendo en cuenta la lectura real de contador aportada por la parte reclamante. Que, tras rectificar el consumo la distribuidora [REDACTED] emitió la factura ref. [REDACTED] de 49,54€ a favor del reclamante devolviéndole el consumo facturado en exceso: Que, con el importe de 49,54€ a su favor se compensó parte de la factura objeto del presente arbitraje de 662,42 € quedando pendiente de pago la diferencia de 572,88 €. Que la actuación llevada a cabo por [REDACTED] es correcta y conforme con la normativa vigente por los siguientes motivos; [REDACTED] ha facturado con el precio reflejado en el contrato suscrito con la reclamante atendiendo a las revisiones trimestrales de precios correspondientes y a la actualización de los componentes regulados que impactan en el coste de los suministros, cumpliendo en todo momento con lo dispuesto en las condiciones contractuales y en la normativa vigente. Las empresas distribuidoras son las encargadas de la lectura del suministro, que a su vez remiten a las empresas comercializadoras junto con el resto de los peajes facturados. Por tanto, resulta necesario mencionar que [REDACTED] como empresa comercializadora tiene la obligación de facturar a sus clientes única y exclusivamente en base a la lectura remitida por la empresa distribuidora, todo ello de conformidad con la normativa vigente. Cabe destacar que el art. 46 y ss. del RD 1434/2002, de 27 de diciembre permiten al distribuidor estimar consumo con el límite anual. Que, en el caso que nos ocupa, la empresa distribuidora regularizó el consumo estimado teniendo en cuenta lectura aportada por el reclamante y desde [REDACTED] emitimos la factura de regularización a favor del reclamante cuyo importe se empleó para compensar parte de la factura impagada y reclamada en el presente procedimiento [REDACTED]. En lo que respecta a los precios de la luz repercutidos en las facturas de luz [REDACTED] y ref. [REDACTED] [REDACTED] hará el cálculo de la diferencia de aplicar el precio de p1 reclamado por el consumidor y la diferencia resultante a su favor se utilizará para aminorar la factura impagada. En cuanto a sus pretensiones [REDACTED] le comunica que actualmente no tiene vínculo contractual con [REDACTED]. Solicita se dicte Laudo Arbitral conciliatorio dado que la empresa distribuidora ha rectificado el consumo estimado previamente resultando regularizando su facturación y por tanto, poniendo fin al conflicto planteado en este procedimiento en lo que a este punto respecta, [REDACTED] calculará el precio de luz que debería de haberse facturado en P1 y en cuanto a la factura [REDACTED] se han argumentado las razones de la actualización del precio.

La parte reclamante manifiesta que Se aporta la relación de facturas obtenida del área de cliente [REDACTED] donde se acredita que: a) el suministro de luz y gas corresponde a SEIS AÑOS de relación comercial para el suministro de luz y gas con la misma comercializadora. b) el consumidor tiene pagadas todas las facturas a excepción de una de ellas la de 31 de mayo de 2022 que dejó de abonar un importe de 622,42 euros al objeto de obtener una rectificación de las facturas. Con ello se constata que quien encabeza este escrito, en diciembre de 2017, contrató el suministro de luz y gas con una misma compañía comercializadora, inicialmente denominada [REDACTED] y actualmente es denominada [REDACTED]. Se adjunta documento correspondiente al cambio de denominación donde se dice... *Este cambio no afecta a tu contrato de luz y gas, por lo que tus condiciones y beneficios por ser cliente de [REDACTED] siguen siendo los mismos.* A la vista del argumento, por mi parte se confió plenamente en que ello sería así e, ingenuamente, no se prestó mayor atención a la nueva documentación con la que se hizo un cambio encubierto de las condiciones. Conforme lo acreditan documentos correspondientes a los contratos de [REDACTED] y [REDACTED] que siendo de la misma fecha recogen las condiciones generales y las específicas no son exactamente las mismas tal como manifestaban al cambiar su denominación. Actualmente he podido comparar ambos contratos y destaca que ambos tienen la misma fecha con ligeras

Comunidad de Madrid

diferencias. Ya que en el de nuevo timbrado de [REDACTED] no sólo modificaron las condiciones y precios del contrato inicial de [REDACTED], sino que modificaron la redacción de las Condiciones Generales en el punto 8 PRECIOS y las Condiciones Específicas. Se constata como innegable que la comercializadora al cambiar de nombre (de [REDACTED] a [REDACTED]) realizó un cambio encubierto de las condiciones del contrato, valiéndose del citado engaño... *que tus condiciones y beneficios por ser cliente de [REDACTED] siguen siendo los mismos* (SIC). Así se traicionó la confianza depositada en esa comercializadora durante cinco años desde Diciembre de 2017. En cualquier caso, desde el inicio, el contrato de luz y gas y modificaciones posteriores, siempre se hicieron a través de venta telefónica por tele-operadora. Tanto para el suministro de luz y gas, la posterior discriminación horaria en la facturación de luz como también en el establecimiento de un NUEVO precio anual en la facturación del gas, el pasado 22.04.2022. De ello se infiere que el suministro de luz y gas han tenido precios "pactados de antemano" (verbal o escrito) en las condiciones específicas y en las posteriores modificaciones. Conforme se recoge en las condiciones generales en los puntos 1 y 8 del contrato (modificado). Este principio de precios "pactados de antemano" y aceptación de los mismos para aplicación posterior dimana del punto. Que conforme se explica seguidamente no se ha respetado siempre. En las facturas recibidas se constata que el suministro de energía -luz y gas- los precios no siempre se establecen con antelación a los consumos. Pues algunos consumos facturados son anteriores al precio establecido en cada factura meses más tarde del consumo y sin previo aviso. Esta peculiar interpretación de facturación impide al consumidor conocer el precio antes de realizar el consumo, impidiéndole tomar medidas oportunas de ahorro o incluso el cambio de compañía comercializadora. Este problema se descubrió en la factura de fecha 20.04.2022, donde se ve que la comercializadora facturó consumos de meses anteriores (enero y febrero) a los precios que anunciaba se aplicarían, el 1 de abril de 2022, facturándose a unos precios (abusivos) que elevaron la facturación al 200% respecto a periodos anteriores. En ese momento se constató que en facturas anteriores se hacían cambios de tarifas no anunciados cuando tenían la obligación de anunciarse previamente, en cualquier caso, según los puntos 4 y 8 de las condiciones generales. Así se detectó que los nuevos precios no se aplican a los próximos consumos a partir de la fecha en la que se anuncian por escrito se aplicarán más adelante. Por mi parte tomaba conciencia de que la comercializadora aplicaba indebidamente los nuevos precios a consumos previos a los nuevos precios anunciados, o no. Caeremos en la cuenta que la comercializadora impide al consumidor conocer el precio antes del consumo impidiéndole tomar medidas oportunas de ahorro o el cambio de comercializadora, antes del consumo a los nuevos precios de las energías (luz y gas). Se constató que los consumos reflejados en la citada factura de fecha 20.04.2022 no se facturaron a las tarifas vigentes en el momento de su consumo de enero y febrero (01.01.2022 a 22.02.2022), como hubiera sido lo lógico, les correspondía los precios vigentes en enero y febrero (precio Kwh - 0.05906158 y T.fijo €/día 0,7229589). Por otra parte, los precios anunciados en marzo se aplicarían el uno de abril de 2022 (precio Kwh 0,10721731 y T.fijo €/día 0.76372603) para la facturación indebida de consumos de enero y febrero, no suponen ningún ahorro, ya que como se ve en el cuadro resumen (Documento nº5), para el mismo periodo, se dispara la factura respecto a las anteriores tarifas al 200%. En este caso, queda probado que la revisión de precios retroactiva a consumos ya realizados vulnera el derecho del consumidor a tomar medidas oportunas de ahorro o incluso de realizar un cambio de compañía comercializadora antes de efectuar el consumo de luz y gas a unos precios (abusivos) que se duplicaron al 200%. Esa revisión de precios retroactiva aplicada a consumos ya realizados no se detectará por si solo en el e-mail que anunciaba un cambio de tarifas (por primera vez) el 1 de marzo de 2022 se aplicarían, el 1 de abril de 2022. hasta que se recibe la factura de fecha 20.04.2022 con los consumos de enero y febrero (01.01.2022 a 22.02.2022) que se facturan y suponen un coste del 200%. Por ello mi "primera reclamación" de 26 de abril de 2022, corresponde a que la citada factura de fecha 20.04.2022 por un importe de 1088.88 euros (el 200% del mismo periodo del año anterior), corresponde a los consumos efectuados de enero y febrero (01.01.2022 a 22.02.2022) a los que indebidamente aplica el nuevo precio anunciado, debería de corresponder a los consumos de abril. A consecuencia de ello a la comercializadora se le pidió: *Anular la factura de fecha 20.04.2022 para que se emita una nueva que sirva para cobrarme los consumos de los meses de*



Comunidad de Madrid

enero y febrero (desde 01.01.2022 a 22.02.2022) acorde a las lecturas sujetas a tarifas anteriores al anuncio realizado el 1 de marzo de 2022 donde me anunció la modificación de contrato y se aplicarían a partir del 1 de abril de 2022. Madrid, a 26 de abril de 2022 Mientras la comercializadora no contestaba a esa primera reclamación y visto que se emitió una nueva factura de 31.05.2022 de un importe de 622,42€ notificada el 05.07.2022, facturando los consumos de marzo y abril, por mi parte se interpuso una segunda reclamación. En esta ocasión dejándole sin abonar esa otra factura, visto que la comercializadora no había contestado a la primera reclamación y ese silencio me hizo pensar que se daba por bueno lo facturado indebidamente y tampoco se tenía en cuenta la reciente modificación del contrato realizada el 22.04.2022, fijaba un precio anual para el suministro de gas mucho más bajo. En esa segunda reclamación se le pidió: *Anular la factura de fecha 31.05.2022 para que se emita una nueva que sirva para cobrarme los consumos de los meses de abril y mayo en electricidad (factura N° [REDACTED]) y a los meses de marzo y abril GAS (factura N° [REDACTED])* acordes a los precios y descuentos de la grabación realizada el 22.04.2022. Pasados los días, recibidas nuevas facturas sin ajustarse a lecturas reales del contador presenté una tercera reclamación donde se le pidió: *Anular las facturas 10.08.2022 y 27.08.2022 para que se emitan nuevas facturas que sirvan para regularizar sus excesos que no se ajustan a los consumos reales. Y además respondan a mis anteriores reclamaciones para que también procedan a la rectificación de otros errores en facturas anteriores (20.04.2022 y 31.05.2022). Sin ejecutar las amenazas de corte de suministro.* La respuesta de la comercializadora fue: El 26 de abril de 2022. De todo lo anterior se infiere que la comercializadora reconoce que aplicó indebidamente las nuevas tarifas a periodos anteriores a los precios anunciados, ya que estos serían de aplicación a partir de abril a los consumos. Y no es cierto que duplicar los costes de la energía al 200% supone un ahorro del 4%, puesto que se emiten las facturas más caras del histórico (por unos importes de 1088,88 euros y 622,42 euros). 3.- salta a la vista se trata de la vulneración de las condiciones generales así como la vulneración de las nuevas condiciones específicas pactadas a la modalidad de contrato anual (no trimestral) según los precios y descuentos de la grabación realizada el 22.04.2022 (Documento nº7), en perjuicio del consumidor. Son los motivos que justificaron pedir este arbitraje para que se obligue a la comercializadora reconocer los errores en los que incurrió y se pueda encontrar una solución amistosa que ponga fin a nuestra relación. Ahondando en lo anterior, se debería tener en cuenta que [REDACTED] hizo abuso de confianza ya que en las citadas facturas las lecturas no son reales y los precios se alteraban y fijaban "sin previo aviso". Infringiendo el punto 4 de las CG de manera que los cambios de tarifa anunciados - una única vez-, (al igual que los otros anteriores no anunciados y que la comercializadora modificaba factura a factura, sin previo aviso) se aplicaban de forma retroactiva a consumos de periodos anteriores que limitan los derechos del consumidor a poder reducir su consumo o al cambio de compañía antes de que se apliquen las nuevas tarifas. Si eran de variación trimestral, como se dice el 23 de agosto de 2022, sin mencionar el punto regulatorio del contrato que así lo establezca, los precios no pueden variarse sin previo aviso, factura a factura, caprichosamente sobre lecturas no reales, sin comunicarlo previamente por aplicación del punto 4 de las Condiciones Generales. Pasados los meses el 23.09.2022 [REDACTED] emitió factura rectificativa del gas a dos periodos primero de 29.04.22 a 23.06.22 segundo de 24.06.22 a 24.08.22 por un importe de -40,94 euros. Correspondientes a las dos facturas siguientes 10.08.22 y 27.08.22 donde la comercializadora fija unos valores -al tuntún- sin ajustarse a lo convenido. No precisa las tarifas aplicadas y deja sin proceder a la rectificación de otros errores en facturas anteriores (20.04.2022 y 31.05.2022) a tenor de lo anteriormente expuesto suponen lesionar los derechos del consumidor. Más si el anexo a la factura rectificativa es una artificiosa explicación que, como se ve en el cuadro, no especifican los precios de tarifa (euros Kwh) aplicados a esa rectificación. Con ello, se deja de rectificar el error cometido en la factura de 20.04.2022 de 1088,88€ que en suministro de gas corresponde a otra lectura obviamente no real (estimada) de 661M3 (6947 Kw/h) correspondientes a la fechas desde 22.12.2021 a 31.12.2021 (diez días) y desde 01.01.2022 a 22.02.2022 (53 días) que se facturaron a dos precios: el primero a 0,7229589 € por 10 DÍAS el segundo a 0.76372603 € por 53 DÍAS el término fijo y por otra parte el consumo se facturó a 0.05906158 y a 0,10721731 euros por lo que al aplicar los nuevos precios a los



Comunidad de Madrid

consumos de enero y febrero contradice a la respuesta dada por [REDACTED]. *Estos nuevos precios eran de aplicación a partir del 01.04.2022, pero en la factura a la que hace referencia aun no llega a ese periodo. Solicita se acuerde que [REDACTED] en tanto no rectifique las facturas de 20.04.2022 y 31.05.2022 no me puede reclamar el importe impagado de 622,42 euros, y dadas las irregularidades en las que incurrió, dado que ya no mantenemos relación comercial, queda justificado se acepte mi propuesta de conciliación de no reclamarnos nada, para que así pueda darse este asunto por resuelto y zanjado amistosamente.*

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparece a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **DERECHO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, [REDACTED] ha facturado con el precio reflejado en el contrato suscrito con la reclamante atendiendo a las revisiones trimestrales de precios correspondientes y a la actualización de los componentes regulados que impactan en el coste de los suministros, cumpliendo con lo dispuesto en las condiciones contractuales y en la normativa vigente.

Que se acredita por la reclamada haber informado la actualización trimestral de precios en la factura reclamada, siendo esta comunicación de marzo.

Que las empresas distribuidoras son las encargadas de la lectura del suministro, que a su vez remiten a las empresas comercializadoras junto con el resto de los peajes facturados, facturando la reclamada, como comercializadora, en base a la lectura remitida por la empresa distribuidora, de conformidad con la normativa vigente. Que, en el caso que nos ocupa, y tal como explica la reclamada en las alegaciones aportadas, desde [REDACTED] emitieron la factura de regularización a favor del reclamante cuyo importe se empleó para compensar parte de la factura impagada y reclamada en el presente procedimiento [REDACTED], que, tras rectificar el consumo la distribuidora, la empresa reclamada emitió la factura ref. [REDACTED] de 49,54€ a favor del reclamante devolviéndole el consumo facturado en exceso, por importe de 49,54€ a su favor, que compensó parte de la factura objeto del presente arbitraje de 662,42 € **quedando pendiente de pago la diferencia de 572,88 €. que el reclamante debe a la reclamada.**

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.



Comunidad de Madrid

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 16 de mayo de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]

[Redacted Signature]